

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC
SUCURSAL COLOMBIA
Demandada: CONSULTING DATA SYSTEMS CDS S.A.S.
Radicado: 2021-00331

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y, el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTIA, en favor de **HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC SUCURSAL COLOMBIA** contra **CONSULTING DATA SYSTEMS CDS S.A.S.**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague la siguiente cantidad:

- La suma de \$317.530.425,04 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses de mora sobre el capital antes señalado, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 2 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **NIEGA** el mandamiento por la suma de \$25.135.613.42 por concepto de gastos, honorarios, comisiones, seguros, impuestos o cualquier otro concepto, ya que de conformidad con el art. 68 de la Ley 45 de 1990 "*...se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes*", en ese orden de ideas, el valor reclamado equivaldría a un doble cobro de intereses, lo que no está permitido, uno el ya ordenado en este mandamiento de pago sobre el saldo del capital adeudado, y otro el porcentaje acordado como gastos de cobranza.

Notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de DIEZ días para excepcionar.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que posee actualmente el original del título valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

Por secretaría **OFICIESE** a la **DIAN** conforme el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado **MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**29fb937ac1ab7998100b98680ec88f3d5aacd2a01e141b9677ccb
60521cca066**

Documento generado en 10/08/2021 07:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>